



FEDERACION DEL RODEO CHILENO

TRIBUNAL SUPREMO DE DISCIPLINA

Santiago, catorce de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce el fallo en alzada emitido con fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro por la Comisión Regional de Disciplina de Ñuble y se tiene además presente:

PRIMERO. Que el presente procedimiento disciplinario se originó a raíz de la denuncia formulada por el señor Luis Alfaro, delegado oficial del rodeo del Club Ñiquén realizado los días 18 y 19 de noviembre de 2023, dirigida contra el menor socio **José Francisco Núñez Fuentes**, por su conducta inapropiada durante el desarrollo del evento deportivo.

SEGUNDO. Que en el marco del presente procedimiento disciplinario se adoptaron múltiples diligencias orientadas a garantizar el debido proceso, entre ellas la citación a prestar declaración tanto del denunciante como de los denunciados, bajo condiciones previamente consentidas, permitiendo grabación y participación con adulto responsable en el caso del menor. Se dejó constancia de la aceptación expresa de los comparecientes respecto de la modalidad de citación y desarrollo de las audiencias, sin que exista constancia de afectación de derechos ni reclamación alguna en tal sentido.

TERCERO. Que el socio José Francisco Núñez Fuentes compareció ante este Tribunal Supremo, entregando su versión de los hechos, relatando su interacción con el delegado Alfaro y el socio Wilson Bravo, reconociendo ciertos excesos verbales y solicitando disculpas si alguna persona se hubiese sentido ofendida. Manifestó además que su intención era únicamente denunciar lo que estimaba irregularidades en el desarrollo del rodeo.

CUARTO. Que el señor Luis Alfaro, en su calidad de delegado oficial y máxima autoridad del rodeo conforme al artículo 191 del Reglamento, ratificó la cartilla de denuncia —la cual, de acuerdo al artículo vigésimo segundo bis trigésimo primero del Estatuto, constituye plena prueba— y expuso de forma clara y detallada los hechos ocurridos. Puso especial énfasis en que el mayor reproche a la conducta del menor es el menoscabo y descalificación dirigida contra su labor como delegado y autoridad máxima del rodeo, lo que a juicio del delegado reviste la mayor gravedad. Esta circunstancia ha sido debidamente valorada por este Tribunal Supremo de Disciplina, que forma la convicción en el presente fallo, sin perjuicio de que también

se tuvieron presente las expresiones inapropiadas hacia los jinetes que montaban caballos de su padre y críticas desmedidas contra el desarrollo del evento. Tales manifestaciones se realizaron en presencia del público y demás socios, todo lo cual ha sido ratificado por el delegado.

QUINTO. Que el señor Wilson Bravo, en su declaración, reconoció haber sostenido una conversación con el menor Núñez en términos coloquiales, aceptando el uso mutuo de expresiones impropias, pero descartando haber emitido insultos con ánimo ofensivo. Describió un contexto de tensión previa con el padre del menor y negó participación directa en la redacción o entrega de la cartilla de denuncia.

SEXTO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo **Vigésimo Segundo Bis Quincuagésimo Segundo letra f)** del Estatuto, y analizadas en conjunto las declaraciones de los intervinientes, no se ha configurado con precisión la infracción descrita en dicha norma respecto de uno de los hechos originalmente imputados. Sin embargo, ha quedado suficientemente establecido que el trato otorgado por el menor Núñez al delegado del rodeo fue impropio, no ajustado al respeto, corrección ni cordialidad que se exige a los socios de la Federación, especialmente hacia sus autoridades.

SÉPTIMO. Que si bien el contexto evidencia una situación de tensión con versiones parcialmente divergentes, prevalece con fuerza probatoria y valor fundante la denuncia del delegado oficial, señor Luis Alfaro. Su declaración ha sido coherente, detallada y congruente con su rol de máxima autoridad del rodeo. El informe del delegado constituye plena prueba en virtud del artículo **Vigésimo Segundo Bis Trigésimo Primero** del Estatuto. El mérito de dicha denuncia no ha sido desvirtuado en esta segunda instancia, resultando decisivo para la formación de convicción de este Tribunal.

OCTAVO. Que, si bien los plazos transcurridos desde la formulación de la denuncia y el término del procedimiento han sido extensos, ello obedeció a la necesidad de ejecutar diligencias relevantes para el esclarecimiento de los hechos, garantizar la comparecencia de los involucrados y asegurar un procedimiento equitativo. No consta que tales plazos hayan provocado perjuicio alguno al denunciado ni que hayan vulnerado garantías esenciales, habiéndose procurado en todo momento el respeto al debido proceso, la bilateralidad de la audiencia y la aplicación de la sana crítica en la valoración de la prueba.

NOVENO. Que respecto de la denuncia interpuesta contra el socio Wilson Bravo Torres, se ha establecido que mantuvo una discusión en la tribuna de la medialuna con el menor Núñez Fuentes, en un lenguaje coloquial usado por ambos. Si bien no se acreditan insultos con ánimo ofensivo, queda constatado que el señor Bravo — en su calidad de adulto, dirigente y presidente de club— debió actuar con mayor templanza y responsabilidad, buscando calmar y reconducir la situación, en lugar de dirigirse al menor en términos y tonos impropios. Como máxima autoridad de su institución, su obligación era promover una conducta ejemplar y contribuir a un clima de respeto y compostura en un evento deportivo, especialmente tratándose de un

menor exaltado que requería orientación y no un intercambio en igual nivel que no contribuyó a apaciguar los ánimos. Por tanto, su actuar resulta especialmente reprochable desde la perspectiva de este Tribunal.

DÉCIMO. Que la conducta atribuida al socio **Wilson Bravo Torres** se encuentra tipificada en el artículo **Vigésimo Segundo Bis Quincuagésimo Quinto** del Estatuto de la Federación del Rodeo Chileno.

DÉCIMO PRIMERO. Que, considerando la naturaleza de los hechos, la edad de uno de los involucrados y los antecedentes personales de ambos socios, este Tribunal estima proporcional confirmar con declaración y modificar la sanción impuesta, aplicando una suspensión de **10 meses** para el socio José Francisco Núñez Fuentes y una suspensión de **4 fechas** para el socio Wilson Bravo Torres, conforme a las normas estatutarias vigentes.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto, conforme a lo establecido en los artículos pertinentes del **Estatuto y Reglamento General de la Federación del Rodeo Chileno**, el **Tribunal Supremo de Disciplina**,

RESUELVE:

1. **Confírmase con declaración** el fallo dictado por la Comisión Regional de Disciplina de Ñuble, en cuanto sanciona a los socios involucrados en los hechos descritos.
2. **Sanciónase al socio José Francisco Núñez Fuentes con 10 meses de suspensión** de toda actividad deportiva federada, de conformidad con el **Artículo Vigésimo Segundo Bis Sexagésimo Sexto** del Estatuto.
3. **Sanciónase al socio Wilson Bravo Torres con 4 fechas de suspensión** de toda actividad deportiva federada, conforme al **Artículo Vigésimo Segundo Bis Quincuagésimo Quinto** del mismo cuerpo normativo.

Resolución acordada por unanimidad de los miembros del Tribunal Supremo de Disciplina que asistieron a la vista de la causa señor Valdebenito, señor Norambuena, señor Del Rio, señor González y señor Undurraga.

Notifíquese la presente resolución a los sancionados y al delegado denunciante por los medios más expeditos disponibles y archívense en su oportunidad.

Rol 111-2023.-

Julio C. Del Rio Paredes
Secretario

Marcelo Valdebenito Bugmann
Presidente